

todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

17. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y el marco con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

18. Las prescripciones que hemos transcrito, manifiestan el sumo esmero con que la ley quiere que se guarden los objetos recogidos, para impedir que desaparezcan ó que se alteren. Por poco que se medite sobre las miras del legislador, se comprende que tales medidas están perfectamente justificadas, considerando la influencia que dichos objetos ejercen sobre el resultado de la averiguación. Si una sustancia venenosa, por ejemplo, no se depositara, y llegase á desaparecer, ó aunque se conservara, se le hiciesen cambiar sus cualidades, se perdería uno de los elementos principales del proceso. Igual cosa podría decirse de las armas, instrumentos y demás objetos que entran en la formación de lo que se llama cuerpo del delito. El Código no se contenta con ordenar de una manera general que se guarden, sino que aun se ocupa, como se ha visto, de señalar el modo con que este debe hacerse, según las circunstancias especiales de cada caso. Ninguna recomendación sería superflua sobre la necesidad de la observancia puntual de estas disposiciones, cuya infracción comprometería gravemente la responsabilidad del funcionario que las quebrantase.

19. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas se mantienen ilesos.

20. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos. Los expositores prácticos detallan minuciosamente cuáles deben ser esas precauciones, pero siendo este un punto tocante más bien á la policía de salubridad que al procedimiento que se emplea para todos los casos, el juez deberá dirigirse por el dictámen de los peritos, con cuya

consulta el Código le ordena que practique la exhumación.

21. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones, los vestidos y cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si su estado lo permite, se le expondrá por espacio de veinticuatro horas á fin de que sea reconocido, sacándose, de él, además, si fuere posible, retratos fotográficos de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cuerpo, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

22. La identificación personal de la víctima del delito, es de la mayor importancia. La muerte del hombre trae consecuencias trascendentales en su familia, en sus intereses y en su posición social: averiguarla es punto necesario, tanto para los efectos civiles como para los criminales; esto es tan claro, que no necesita demostrarse. En cuanto á la instrucción, es igualmente manifiesto, que no basta saber que ha desaparecido un hombre de entre los vivos mediante un crimen, sino que es preciso hacer constar quién es ese hombre. Se ha dado el caso de que por ignorarse el paradero de un individuo, se le haya creído asesinado; y aún se haya condenado á alguno como autor del delito, siendo así que ha aparecido después el supuesto occiso. Las relaciones de la víctima, las personas con quienes se trataba, los puntos que acostumbraba frecuentar, y su género de vida, son otros tantos indicios que pueden conducir al descubrimiento del hecho y de sus autores. Son, pues, inexcusables las diligencias establecidas para comprobar su identidad. Si se sabe quien es la víctima, en la causa debe constar cuanto conduzca á la demostración de que la persona es la misma de que se trata; si el muerto fuere desconocido, se necesitará investigar por todos los medios posibles, quién sea.

23. Cuando por cualquier causa no pueda lograrse

juicio pericial para el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cuerpo y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cadáver existían las lesiones, indicarán las armas con que crean se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones causarían la muerte. A veces el cuerpo viene á descubrirse en estado de completa descomposición ó de destrucción, y por este motivo el exámen pericial no es posible. Entonces es cuando permite el Código que se ocurra á los testigos; pero ya se entiende que este arbitrio es meramente supletorio, y que carece de la fuerza y eficacia de la prueba directa.

25. En iguales términos se encuentra el caso en que el cadáver haya desaparecido. Hemos dicho antes, que la prueba real, que consiste en la aplicación directa é inmediata de los sentidos á los objetos materiales cuyo conjunto forma el cuerpo del delito, es la requerida en estos casos, y que sólo en defecto de ella y en calidad de subsidiaria, se puede apelar á la prueba racional, á cuya especie pertenece la del testigo. En tal virtud, si el cadáver no pudiere encontrarse, el juez tendrá que comprobar los puntos siguientes: la existencia de la persona y su desaparición, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito. Todas estas constancias son de rigorosa necesidad. Ninguna se puede omitir, porque cada una de ellas tiene una importancia especial. Pero es preciso repetir, que tales diligencias no pueden dar resultados seguros. Si muchas veces un reconocimiento judicial practicado con la minuciosidad y atención que la ley recomienda, por un funcionario escrupuloso, y la calificación de peritos inteligentes, suelen ser deficientes ¿cómo no podrían serlo las declaraciones de los testigos, y más cuando el cadáver no se encuentra ó está en estado de no poder ser inspeccionado? Mas á falta de otros me-

dios, se echa mano de los indicados, los cuales pueden suministrar algunos datos, aunque no sean concluyentes.

25. A pesar de lo dicho, es preciso advertir, que cuando falta la prueba real, no se puede proceder, ni menos pronunciar sentencia en virtud de la supletoria, si ésta no se refiere directamente á la demostración del hecho, sino á la de circunstancias ó datos que sólo produzcan sospechas, aunque sean vehementes, respecto á la existencia de ese mismo hecho. Contrayéndonos al caso de no poder reconocerse el cadáver por haber desaparecido, presentaremos dos hipótesis diferentes para aclarar la idea. Un hombre ha sido arrojado á un río ó al mar por sus matadores, y el cuerpo no puede ser encontrado. Si el hecho hubiere pasado en presencia de testigos, la declaración de estos formará la prueba supletoria, y ésta surtirá los efectos de la prueba real, que no es posible producir. Mas si los testigos, y ésta es la segunda hipótesis, no hubieren visto la perpetración del crimen, sino que depusiesen sobre hechos accesorios ó circunstanciales, de donde se pudieren deducir conjeturas más ó menos fundadas sobre la realidad del homicidio, como haber andado la víctima con el inculpado poco antes de su desaparecimiento, haber habido entre ambos disgustos ú odiosidades; en tales casos y en sus semejantes, los datos son insuficientes, porque la base del procedimiento es la plena comprobación del cuerpo del delito. La historia del foro en todos los pueblos, presenta casos innumerables de haberse abierto procesos que han motivado la persecución de muchas familias, sin haberse comprobado crimen alguno que legitime el proceder, y ejemplos se han visto de infligirse duras penas y aun la muerte, sin la comprobación del hecho, cuya existencia se ha desmentido después (1).

26. Cuando el cadáver sea reconocido por peritos, darán estos su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acon-

(1) Seijas. Escribe artículo "Prueba en materia criminal," en donde se refiere uno de esos hechos; y artículo: "Cuerpo del delito" que contiene la relación de otro caso.

tecer ésta; y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presentes las disposiciones del Código penal sobre la calificación de las heridas. Si los peritos no fuesen suficientemente explícitos respecto de estas circunstancias, el juez de oficio, los interrogará acerca de ellas.

27. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si fueron hechas con arma de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

28. Si los peritos no pudiesen ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia; á la mayor brevedad posible, hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre todos los puntos que quedan indicados.

29. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse. Si por circunstancias especiales los peritos no pudiesen dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate, y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion. Si el peligro anunciado en el primer examen aumenta, el perito deberá dar parte al juez, y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes causaron la muerte.

30. Cuando haya sospecha de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

31. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos, para que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

32. Las operaciones facultativas de que hemos hablado, son demasiado delicadas, así por los conocimientos científicos y experiencia que exigen en los peritos, como por sus trascendentales resultados en el proceso. Generalmente, estos trabajos se encomiendan á médicos legistas, cuyas funciones se refieren á auxiliar á los tribunales en la administración de justicia. El Estado carece de esta importante institución. Las calificaciones facultativas se practican en la capital por uno de los médicos ó cirujanos del hospital, y en las poblaciones foraneas por cualquier médico, cuando lo hay, y si falta, como sucede con mucha frecuencia, por el curandero del lugar, á quien oficialmente se dá el nombre de *práctico*. La imperiosa necesidad de que se organice un cuerpo científico competentemente dotado y provisto de los útiles necesarios para evacuar las consultas que le dirijan los jueces sobre puntos jurídicos, es tan manifiesta, que no hay para qué encarecerla, y debemos esperar que se remedie.

33. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles pueden haber sido los instrumentos empleados para perpetrarlo.

34. En los casos de robo, ó cualquier otro delito se-

mejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé; si se encontraba en posesión de los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

35. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos expresen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

36. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

37. Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

38. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al del Distrito, según corresponda, firmando en unión del secretario. La remisión al juez de Distrito, tendrá lugar cuando de la falsificación resulte daño á los intereses federales. Antes de hacerse la remisión al juzgado respectivo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en

el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

39. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de los expresados en los párrafos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de la persona.

40. Si el delito no hubiere dejado vestigios, permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VI.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

ARTICULOS DEL 158 AL 168.

1. Es requisito indispensable de la instrucción, que se reciba la declaración preparatoria á la persona, contra quien, según las diligencias practicadas, resulten algunos datos que la hagan aparecer como sospechosa de haber cometido el delito que se trata de averiguar. La sociedad está interesada en que se proceda de esta manera, por cuanto lo está en el descubrimiento del delito y de su autor. De aquí procede su derecho de interrogar á quien reporta en su contra alguna sospecha. Al designarlo los antecedentes